



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	23/04/2026 17:04
	2026000451

Referencia: Expte. (293/1777)
Cítese en toda comunicación

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/1777

Autor: Representación de la Junta de Andalucía
Rmte: Junta Electoral de Andalucía

Recurso interpuesto por la letrada de la Junta de Andalucía contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 13 de abril de 2026, estimatorio de la denuncia presentada por la coalición Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía-Podemos-Movimiento Sumar-Iniciativa del Pueblo Andaluz-Verdes Equo-Alternativa Republicana-Alianza Verde contra la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, referente a una visita realizada a los trabajos de emergencia en la vía autonómica A-333.

ACUERDO.-

1.- El recurso interpuesto por la representación de la Junta de Andalucía se dirige contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 13 de abril de 2026, por el que se declara que la visita realizada el 7 de abril de 2026 por la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda a los trabajos de emergencia en la vía autonómica A-333 vulnera las prohibiciones establecidas en el artículo 50.2 y 3 de la LOREG, instando a dicha Consejera a que se abstenga de realizar en el futuro actuaciones como la examinada, que pudieran vulnerar la LOREG, y a que extreme las precauciones para asegurar el respeto al principio de neutralidad en el ejercicio de su actividad institucional durante el curso del proceso electoral conducente a las elecciones del 17 de mayo de 2026.

2.- En el recurso se aduce que la visita técnica se realizó de manera conforme con la normativa electoral, pues no consta que en la visita se haya hecho convocatoria de medios, ni que apareciera en la agenda institucional, sin que se emitiera ninguna nota de prensa ni conste ninguna referencia en redes sociales. Tampoco consta la asistencia de autoridades. Por ello, no se ha producido ninguna venta de logros. Sostiene que la publicación de la visita se ha producido en la cuenta personal del perfil de X de la Sra. Consejera, Rocío Díaz Jiménez y, por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión. Además, el texto es neutro y se limita a recoger su actuación en el día. El vídeo que adjunta tampoco supone una venta de logros, pues no contiene texto o intervención alguna y solo contiene imágenes de personal técnico, siendo una visita reducida en cuanto al personal, sin que se pruebe que para la elaboración del vídeo se hayan utilizado recursos públicos. Por ello, no se ha utilizado ningún recurso de la Junta de Andalucía. Concluye señalando que se ha respetado plenamente la normativa electoral y solicita a la Junta Electoral Central que estime el recurso y revoque el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 13 de abril de 2026.

3.- El representante de la coalición electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía - Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde ha presentado alegaciones en las que da por

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RZXI5ZEGMLTN5DQ7ACNDCL4	Fecha	23/04/2026 17:23:01	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RZXI5ZEGMLTN5DQ7ACNDCL4	Página	1/3	



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	23/04/2026 17:04
	2026000451

reproducidos y reiterados los motivos invocados en la denuncia originaria del presente procedimiento. En este sentido, recuerda que, como quedó acreditado en la denuncia, los medios de comunicación estaban presentes durante la visita, puesto que se les había citado, y acredita que la Consejera realiza declaraciones ante dichos medios de comunicación. Señala que, en el vídeo difundido en el perfil personal de la candidata, aparece ataviada con simbología de la Junta de Andalucía y que, en este caso, a pesar de ser la cuenta personal de X, actúa como un miembro del Gobierno, afectando con ello a las limitaciones que establece la Junta Electoral Central. Por todo ello, sostiene que la Junta Electoral de Andalucía actuó correctamente y solicita a la Junta Electoral Central la desestimación del recurso.

4.- El artículo 50 de la LOREG señala, en sus apartados segundo y tercero, lo siguiente:

"2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo".

5.- En relación con la regulación expuesta, parece conveniente recordar la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la neutralidad de las instituciones como principio básico de nuestro ordenamiento que se encuentra declarada en los arts. 9.3 y 103.1 CE y que considera la neutralidad política en periodo electoral en los espacios públicos como un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico, que se resume con particular detalle en el Fundamento Sexto de la Sentencia 743/2021, de 26 de mayo y que ha sido recogida por la Junta Electoral Central.

Por otro lado, reiterada doctrina de la Junta Electoral Central ha venido a precisar que es factible deducir que una visita a una obra programada con un supuesto carácter técnico o de comprobación del estado de la obra consista, en realidad, en una campaña de realizaciones o logros prohibida por el artículo 50, apartados 2 y 3 de la LOREG, doctrina, por otro lado, confirmada, entre otras, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 90/2025, de 20 de junio.

Conviene también recordar que el máximo órgano de la Administración electoral, en su Instrucción 4/2007, de 12 de abril, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones electrónicas como instrumento de propaganda electoral, ha aclarado que *"las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de información y de comunicación electrónicas"*.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RZXI5ZEGMLTN5DQ7ACNDCL4	Fecha	23/04/2026 17:23:01	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RZXI5ZEGMLTN5DQ7ACNDCL4	Página	2/3	



Junta Electoral Central

	Registro general de la junta electoral
	ENTRADA
	23/04/2026 17:04
	2026000451

6.- Los hechos denunciados permiten apreciar que la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda realizó una visita el 7 de abril de 2026 a los trabajos de emergencia en la vía autonómica A-333. En dicha visita, la consejera dio una rueda de prensa, realizando declaraciones ante varios medios de comunicación. Además, estaban presentes otras autoridades ataviadas de chalecos reflectantes con el logo de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, la visita se difundió a través de la red social personal de la Consejera, junto con un vídeo, del que, como señala la Junta Electoral de Andalucía, se puede deducir razonablemente un componente propagandístico que excedería el objeto propio de una visita técnica. De hecho, el vídeo cuenta con una realización muy similar a otros relativos a visitas que ya se han examinado por la Junta Electoral.

A pesar de que el recurrente señala que la publicación controvertida se realizó en el perfil particular de la Consejera en la red social X, difunde una publicación en la que realiza una visita en su calidad de Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda. La Consejera, como cualquier otro cargo público, puede ejercer libremente su derecho fundamental a la libertad de expresión y opinión. Pero no puede hacerlo prevaliéndose de las actividades realizadas en su condición de cargo público. En consecuencia, la realización de la visita en periodo electoral, así como los términos en los que se ha realizado, con cobertura en texto e imágenes en el perfil de la red social X de la candidata, determina que el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía se considera ajustado a derecho, por lo que se desestima el recurso.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De este Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral de Andalucía a los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2026.

EL PRESIDENTE

Eduardo Calvo Rojas

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7RZXI5ZEGMLTN5DQ7ACNDCL4	Fecha	23/04/2026 17:23:01	
	Este documento incorpora firma electrónica reconocida			
Firmado por	PARLAMENTO DE ANDALUCIA			
Url de verificación	https://ww2.parlamentodeandalucia.es/verifirma/code/IV7RZXI5ZEGMLTN5DQ7ACNDCL4	Página	3/3	